

En Tocopilla, a dos de noviembre del año dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de los elementos de convicción reunidos en la presente causa no resulta legalmente establecida la existencia de una infracción a la ley N° 19496, sobre protección de los derechos del consumidor imputable a PULLMAN BUS, domiciliada en calle 21 de mayo N° 1803 de esta ciudad, efectuada a través de la denuncia y demanda civil de fs. 1 presentada por don Juan Rosamel López López, domiciliado en esta ciudad, pasaje Tercera Poniente 3198.

SEGUNDO: Que, con el mérito de los antecedentes, y en especial, denuncia de fs. 1; documentos de fs. 6 y acta de comparendo de fs. 12; antecedentes apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, dada su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, permiten concluir que no se encuentra acreditado la existencia de falta alguna a las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor, toda vez que no se ha acreditado la existencia de la misma.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 1 y 12 de la ley n° 15.231; 1, 3, 14, 16, y 17 de la ley N° 18.287, 1 y siguientes de la ley N° 19.496 y 1° del Código Penal, se declara:

I.- Que, se **absuelve** a PULLMAN BUS, ya individualizado, de la denuncia formulada a su respecto a fs. 1.

II.- Que, cada parte asumirá sus costas.

Notifíquese por carta certificada, regístrese y en su oportunidad, archívense estos autos.

Rol N° 2222-2015

Resolvió don FELIX SOTO TORRIJOS, Juez Titular. Autoriza
doña YAQUELINE SAAVEDRA VEGA, Secretaria Titular.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL